



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR – CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN EFECTIVA DE L
GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: YESELEINE MILENA LOPEZ SIERRA

EJECUTADO: EDINSON ZABALA LAVERDE

RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2023-00166-00

Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a inadmitir la presente demanda por no reunir los requisitos formales de la demanda.

CONSIDERACIONES

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, por lo que, es su deber revisar si la demanda se formuló técnicamente, esto es, si cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

El numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, enseña que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir entre otros requisitos: “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas los de sus representantes legales. Se debe indicar el número de identificación del demandante y de su representante. _Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). En este caso, el demandante no señala en la demanda el número de identificación de la demandante ni el domicilio de ella ni de quien la representa en este proceso,

En la demanda también se echa de menos el cumplimiento del numeral 10 del C.G.P; que se debe señalar en ella la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. En este caso no aparece relacionado la dirección física de la demandante ni su correo electrónico.

Tampoco dio cabal cumplimiento al numeral 2° del artículo 84 numeral que señala como requisito de la demanda que debe acompañarse “La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. En este caso, no se acompañó el certificado de existencia de la Cámara de Comercio de los cedentes anteriores de la hipoteca.

Como se pretende hacer valer en este proceso la cesión de la titularidad de la hipoteca que garantice un crédito o préstamo y esta debe hacerse en escritura

pública e inscribirse en el Registro de instrumentos Públicos , por recaer sobre un bien inmueble sujeto a registro, a fin de que el deudor quede obligado por dicho contrato y para que el cesionario se subroge en todos los derechos del cedente, deberá anexar a la demanda la escritura pública contentiva de la cesión debidamente registrada.

Por lo expuesto, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda y dese cinco días al demandante para que subsane, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería para actuar en este proceso al Dr. MANUEL FERNANDO BANQUEZ CORVACHO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No 1.065.564..102 y T.P. No 172.110 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE:

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

Yuraine

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b515fced6b5b73bf3486aa20e5a9e505b34559edc96e945f3afb6e496b7571df**

Documento generado en 02/10/2023 04:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>